

12 _ varios

2005

12 _ varios



2005

- Solicitud de inscripción de Asociación Vecinal en el Registro Municipal de Asociaciones en Olazagutía

ANTECEDENTES

En este caso (exppte. 04/380/V) un representante de la Asociación Vecinal "Olazti Auzolan" de Olazagutía, ponía en nuestro conocimiento la imposibilidad de inscribir en el Registro de Asociaciones del Ayuntamiento de esa localidad a dicha asociación.

Señalaba que el 24 de febrero de 2004, la citada asociación vecinal presentó ante el Ayuntamiento de Olazagutía una copia de los estatutos así como de la inscripción en el Registro General de Asociaciones de Navarra, solicitando el 29 de abril de ese mismo año la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones de ese Ayuntamiento.

Según indicaba, el 25 de octubre se reiteró la misma solicitud y, verbalmente, los responsables del Ayuntamiento parece ser que manifestaron que el Registro Municipal de Asociaciones no existía como tal por lo que resultaba imposible la inscripción de la asociación vecinal en cuestión.

Por este motivo, solicitaron su creación, no recibiendo ninguna contestación concreta y, en la sesión del Pleno del Ayuntamiento celebrada en el mes de octubre de 2004, no se trató esa cuestión. Asimismo, en la convocatoria de sesión que se celebró el 25 de noviembre, tampoco se incluyó este tema en el "orden del día", por lo que, ante lo que considera una inactividad del citado Ayuntamiento, solicita nuestra intervención. Defiende que a los vecinos asociados se les está obstaculizando su derecho a participar en los asuntos públicos conforme permite la ley.

363

En base a dichos antecedentes, nos dirigimos al Ayuntamiento de Olazagutía para que nos informase sobre la cuestión planteada en la queja, en particular sobre los motivos por los que no procedía a la creación del Registro Municipal de Asociaciones Vecinales y, si fuera el caso, a la posterior inscripción de la mencionada asociación.

Con fecha 4 de marzo del año en curso recibimos la información solicitada a través de escrito-informe de la Alcaldesa del citado Ayuntamiento.

En el mismo, tras excusarse por el retraso en la contestación, hacía referencia a la no existencia en estos momentos del correspondiente Registro municipal de Asociaciones y a la necesaria creación del mismo para proceder a la inscripción de cualquier asociación, labor esta, la de la creación del Registro, que justifica no ha podido abordarse ante la falta de medios humanos para acometerla y a la acumulación de trabajo existente en el Ayuntamiento. No obstante se compromete a crearlo a la mayor brevedad posible.

Continúa en su escrito haciendo referencia a cuestiones relacionadas con la pretendida inscripción en el citado Registro, como son las estrictamente formales respecto a los datos a aportar según el art. 236 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y

los que han sido facilitados por la Asociación en cuestión, que, según indica, no abarcan la totalidad de los exigidos, especialmente por lo que hace referencia a la documentación original a presentar y acreditación del o los representantes de la misma.

Finalmente se nos hace mención a una serie de cuestiones relacionadas con el acceso a la condición de socio de la Asociación, de su número, de la celebración de Asambleas y, por último, de las manifestaciones de alguno de sus miembros respecto al objetivo de participar en la vida municipal, como consecuencia de las cuales el Ayuntamiento *"requerirá a la representación legal de la Asociación la aportación de todos los documentos exigidos en la normativa vigente para proceder, en su caso, a la inscripción en el Registro cuando éste se constituya"*.

ANÁLISIS

Expuestos los antecedentes planteados en el caso concreto analizado, y por lo que se refiere al derecho de asociación, primero de los derechos en el que debemos de profundizar, debe destacarse que aparece reconocido en el art. 22 de la Constitución como un derecho fundamental, y se desarrolla en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del Derecho de Asociación, en cuya exposición de motivos se configura como un *"fenómeno sociológico y político, como tendencia natural de las personas y como instrumento de participación, respecto al cual los poderes públicos no pueden permanecer al margen"*. Continúa la exposición de motivos diciendo que *"el derecho de asociación proyecta su protección desde una doble perspectiva; por un lado, como derecho de las personas en el ámbito de la vida social, y, por otro lado, como capacidad de las propias asociaciones para su funcionamiento"*. La segunda de las facetas recoge, según la Ley, *"la capacidad de las asociaciones para inscribirse en el Registro correspondiente; para establecer su propia organización en el marco de la Ley; para la realización de actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines en el marco de la legislación sectorial específica; y, finalmente, para no sufrir interferencia alguna de las Administraciones"*.

A nivel de Administración Local, se hace mención al tema asociativo en dos normas, la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril) y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Teniendo en cuenta la referencia normativa anterior y las cuestiones que se someten a nuestra consideración en esta queja, la primera de las cuestiones que debemos abordar es la de la falta de una Registro Municipal de Asociaciones en el Ayuntamiento de Olazagutía.

A este respecto, y si bien en la citada Ley Orgánica del Derecho de Asociación se hace referencia a la obligatoriedad de inscripción de las asociaciones en el correspondiente registro a los efectos de su publicidad, no es este el aspecto que va a merecer nuestra atención, sino que basaremos nuestro análisis en lo que dispone al respecto la normativa de régimen local, al encontrarnos ante el

ejercicio del derecho de participación en este caso en los asuntos locales, para lo cual se arbitran igualmente una serie de requisitos de índole formal.

Centrándonos pues en el ámbito normativo local, la Ley de Bases de Régimen Local, art. 72, dispone que *"Las Corporaciones locales favorecerán el desarrollo de las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos, les facilitarán la más amplia información sobre sus actividades y, dentro de sus posibilidades, el uso de los medios públicos y el acceso a las ayudas económicas para la realización de sus actividades, e impulsarán su participación en la gestión de la corporación en los términos del nº 2 del art. 69"*.

Por su parte, el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales trata sobre este extremo en su artículo 236 donde dice que:

Los derechos reconocidos a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos en los artículos 232, 233, 234 y 235 de este Reglamento sólo serán ejercitables por aquellas que se encuentren inscritos en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales.

El Registro tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el Municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del asociacionismo vecinal. Por tanto, es independiente del Registro General de Asociaciones en el que, asimismo, deben figurar inscritas todas ellas.

Podrán obtener la inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales todas aquellas cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales o sectoriales de los vecinos del municipio y, en particular, las asociaciones de vecinos de un barrio o distrito, las de padres de alumnos, las entidades culturales, deportivas, recreativas, juveniles, sindicales, empresariales, profesionales y cualesquiera otras similares.

El Registro se llevará en la Secretaría General de la Corporación y sus datos serán públicos. Las inscripciones se realizarán a solicitud de las asociaciones interesadas, que habrán de aportar los siguiente datos:

- a) Estatutos de la asociación.*
- b) Número de inscripción en el Registro General de Asociaciones y en otros Registros públicos.*
- c) Nombre de las personas que ocupen los cargos directivos.*
- d) Domicilio social.*
- e) Presupuesto del año en curso.*
- f) Certificación del número de socios.*

En el plazo de quince días desde la solicitud de inscripción, y salvo que éste hubiera de interrumpirse por la necesidad de adoptar documen-

tación no incluida inicialmente, el Ayuntamiento notificará a la asociación su número de inscripción y a partir de ese momento se considerará de alta a todos los efectos.

Las asociaciones inscritas están obligadas a notificar al Registro toda modificación de los datos dentro del mes siguiente al que se produzca. El presupuesto y el programa anual de actividades se comunicarán en el mes de enero de cada año.

El incumplimiento de estas obligaciones dará lugar a que el Ayuntamiento pueda dar de baja a la asociación en el Registro".

De la normativa transcrita, y por lo que se refiere a la creación del Registro Municipal de Asociaciones, pueden extraer algunas conclusiones que conducen a considerar que la acumulación de trabajo y la falta de medios humanos a que hace referencia el Ayuntamiento de Olazagutía en su informe, en ningún caso, puede condicionar como lo está haciendo la creación del mismo y, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, la inscripción de una asociación o entidad que en tal sentido lo solicite y reúna tales requisitos.

Piénsese que, en tanto el Registro no se crea y, consecuentemente, la inscripción no se realiza, no pueden ejercitarse los derechos reconocidos a las asociaciones para la defensa de los intereses generales o sectoriales de los vecinos en los artículos 232 a 235 del Reglamento de Organización, Funcionamiento, y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y que de forma sucinta se pueden concretar en los derechos de concesión de ayudas, de acceso a los medios públicos municipales, de información y de participación.

La imposibilidad del ejercicio de tales derechos por una cuestión de índole formal, como es en principio la inexistencia del Registro, resulta injustificada, máxime si tenemos en cuenta:

1º. que la creación y posterior inscripción en el citado Registro tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número de entidades existentes en el Municipio, sus fines y su representatividad, a los efectos de posibilitar una correcta política municipal de fomento del asociacionismo vecinal.

2º. que la inscripción debe de producirse siempre y cuando se solicite y se aporten los datos a que hace referencia el art. 236 antes citado, es decir; estatutos de la asociación; número de inscripción en el Registro General de Asociaciones y en otros Registros públicos; nombre de las personas que ocupen los cargos directivos; domicilio social; presupuesto del año en curso; certificación del número de socios.

Respecto a este último punto cabe matizar que, si la Asociación "Olazti Auzolan" no aporta de un modo completo la documentación necesaria para la inscripción, es evidente que no resultará posible proceder a la misma.

Cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de marzo de 1995 (RJCA 1995\288), que dispone lo siguiente: "Así pues, con-

siderando que el acto administrativo que con la petición inicial de la actora se pretendía producir, es un acto de naturaleza puramente formal (la inclusión en un Registro público-administrativo) y que no se cumple con el requisito formal exigido, esto es, la constancia documental inequívoca [...] según los artículos 232 y ss del Reglamento de organización y Funcionamiento, es por lo que la denegación debe considerarse ajustada a Derecho".

Pero el hecho de que la documentación presentada resulte incompleta no justificaría la ausencia de un Registro Municipal de Asociaciones Vecinales ni la dilación en cuanto a la creación de dicho Registro.

De todo lo expuesto hasta ahora cabe extraer una conclusión evidente en la línea con el compromiso que se adquiere en el informe que se nos ha remitido: ese Ayuntamiento está obligado a proceder de la forma más ágil posible para hacer efectivos los derechos reconocidos a las Asociaciones y sus miembros, procediendo a crear el Registro e inscribiendo en el mismo a la Asociación que lo solicite y aporte en tiempo y forma los datos reseñados.

Dicho lo anterior, debe de hacerse referencia igualmente a una consideración importante, que se extrae de la propia normativa a que hemos hecho referencia, y es que todas estas formas, medios y procedimientos de participación que se establezcan por parte de las Corporaciones Locales en el ejercicio de su capacidad de autoorganización, en ningún caso pueden suponer el menoscabo de las facultades de decisión que corresponden a los órganos representativos de las mismas regulados por la ley -art. 69.2 LRBRL-.

367

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que procedía efectuar **RECOMENDACIÓN** al Ayuntamiento de Olazagutía en el sentido de que se procediese a la creación de manera urgente del Registro Municipal de Asociaciones Vecinales de Olazagutía, conforme a lo dispuesto en el art. 236 del R.O.F, y una vez creado se procediese a emplazar a la representación legal de la Asociación para que, previa aportación de toda la documentación exigida en la normativa vigente, se procediese, en su caso, a la inscripción en el citado Registro.

El Ayuntamiento de Olazagutía remitió escrito por el que se nos informaba que el Pleno celebrado el día 28 de abril de 2005 aprobó la creación del Registro Municipal de Asociaciones de dicha localidad.

- Paralización de procedimiento de deslinde por parte del Ayuntamiento de Castejón

ANTECEDENTES

En esta ocasión, el autor de la quejas (**expte. 04/394/U**) formulaba la misma como consecuencia de la paralización del procedimiento de deslinde de un terreno de titularidad pública que tenía como objetivo recuperar por parte del Ayuntamiento de Castejón alguna porción del mismo que hubiera podido ser ocupado.

Manifestaba el interesado que en el mes de marzo de 1996, al proceder uno de los vecinos al cerramiento de su parcela nº 372-2, usurpo y cerro parte de la parcela nº 1756-2, de la que es propietario el Ayuntamiento de Castejón. Por ello, con fecha 4 de julio de 2000, el otro colindante propietario de la parcela nº 373-2, denunció este hecho ante el Ayuntamiento.

Indicaba que con fecha de 27 de febrero de 2003 el Pleno del Ayuntamiento de Castejón aprobó y declaró "inicialmente" parcela sobrante la nº 1756 del Polígono 2, ubicada entre las parcelas números 372-2 y 373-2 con una superficie de 120.64 m², con el fin de proceder a su venta. Al efectuar alegaciones uno de colindantes sobre la superficie de la finca, se recurrió a TRACASA que determinó, según sus planos, que la superficie de la parcela era mayor, 164 m² según la correspondiente cédula parcelaria.

Con fecha de 26 de marzo de 2004 el Pleno municipal acuerda efectuar el deslinde del mencionado terreno, publicándose en el Boletín Oficial de Navarra número 53 de 3 de mayo de 2004, y notificando dicho acuerdo a las partes lindantes para que presentasen alegaciones si lo creían conveniente.

Añadía que el 13 de julio de 2004, día designado para efectuar el deslinde, al no acudir uno de los propietarios afectados parece ser que no se pudo efectuar la medición de toda la finca, sino tan solo de la parte no ocupada, teniendo que suspenderse el deslinde oficial. Manifiesta el interesado que en el acta del resultado del apeo únicamente se señaló de forma aproximada los metros de lo no ocupado, sin hacer mención expresa de las incidencias ocurridas.

Por ello, el otro colindante asistente presentó escrito de alegaciones ante el Ayuntamiento de fecha 19 de julio, indicando todas las incidencias ocurridas, e instando al Ayuntamiento para que efectuase el deslinde utilizando los medios correspondientes.

Según exponía esta solicitud la ha efectuado en sucesivas ocasiones, interesándose por la continuidad del procedimiento de deslinde, sin que se haya adoptado medida alguna ni se le haya informado al respecto.

Examinada la queja nos dirigimos al Ayuntamiento de Castejón para que nos informara sobre las previsiones de actuación para hacer efectiva la potestad de deslinde de dicho Ayuntamiento, en cumplimiento del Decreto Foral 280/1990 de 18 de octubre, relativo a los bienes de las entidades locales.

En contestación a nuestra solicitud el Alcalde remite amplio informe y documentación aclaratoria y explicativa de las circunstancias acaecidas desde el año 1.970, año al que hay que remontar los antecedentes para comprender adecuadamente este asunto.

ANÁLISIS

Comenzamos por precisar, que por lo que a nuestras posibilidades de intervención se refieren, que en ningún caso corresponde a esta Institución pronunciarse sobre extremos que afectan a la configuración, extensión o límites del

derecho de propiedad, cuestiones estas que nos son frecuentemente planteadas con ocasión de la intervención de los Ayuntamientos en la configuración o aprobación de los registros catastrales o, incluso, en expedientes como el que nos ocupa.

A este respecto hay que tener en cuenta, y así se lo manifestamos a quién acude a nosotros formulando quejas en tal sentido, que en este tipo de cuestiones los únicos competentes para intervenir y dilucidar las incidencias que se planteen sobre la propiedad de fincas o terrenos son los Tribunales de Justicia del orden civil, por lo que, en última instancia, son estos los que deben decidir sobre ello caso de discrepar de la actuación municipal en tal sentido.

Sin perjuicio de ello, en el caso que nos ocupa nuestra intervención ha ido dirigida fundamentalmente a interesarnos por la tramitación y conclusión del expediente de deslinde iniciado, como garantía precisamente de la salvaguarda de los derechos que cualquier particular considerase afectados, ya que ante dicha actuación municipal, y una vez se encontrara debidamente concluida, quién así lo considere conveniente, puede ejercitar las acciones oportunas en defensa de tales derechos.

Retomando por tanto los aspectos formales de dicho expediente, que son los que nos corresponde analizar, se nos indicaba en el escrito de queja que, en el mes de marzo de 1996, al proceder uno de los vecinos al cerramiento de su parcela nº 372-2, usurpo y cerro parte de la parcela nº 1756-2, de la que es propietario el Ayuntamiento de Castejón. Por ello, con fecha 4 de julio de 2000, el otro colindante propietario de la parcela nº 373-2, denunció este hecho ante el Ayuntamiento.

369

Se hacía referencia igualmente a que, con fecha de 27 de febrero de 2003 el Pleno del Ayuntamiento de Castejón aprobó y declaró "inicialmente" parcela sobrante la nº 1756 del Polígono 2, ubicada entre las parcelas números 372-2 y 373-2 con una superficie de 120,64 m², con el fin de proceder a su venta. Al efectuar alegaciones uno de los propietarios colindantes sobre la superficie de la finca, se recurrió a TRACASA que determinó, según sus planos, que la superficie de la parcela era mayor, 164 m² según la correspondiente cédula parcelaria.

Con fecha de 26 de marzo de 2004 el Pleno municipal acuerda efectuar el deslinde del mencionado terreno, publicándose en el Boletín Oficial de Navarra número 53 de 3 de mayo de 2004, y notificando dicho acuerdo a los propietarios colindantes para que presentasen alegaciones si lo creían conveniente.

Con fecha 13 de julio de 2004, día designado para efectuar el deslinde, al no acudir uno de los propietarios afectados parece ser que no se pudo efectuar la medición de toda la finca, sino tan solo de la parte no ocupada, teniendo que suspenderse el deslinde, por lo que en el acta del resultado del apeo únicamente se señaló de forma aproximada los metros de lo no ocupado.

Tras dicha actuación, y pese a haberse solicitado en varias ocasiones la continuidad del procedimiento de deslinde, el Ayuntamiento de Castejón, según indicaba el autor de la queja, no realizaba ni adoptaba medida alguna en tal

sentido, lo que motivó que desde esta Institución nos dirigiéramos al mismo interesándonos por las previsiones de actuación para hacer efectiva la potestad de deslinde del citado Ayuntamiento, en cumplimiento del Decreto Foral 280/1990 de 18 de octubre, relativo a los bienes de las entidades locales.

En el informe remitido, que ha sido recibido el día 20 de abril del año en curso, se nos acompaña una extensa documentación, que data desde el año 1.970, fecha a la que se remontan los antecedentes del caso.

Por lo que se refiere al expediente de deslinde propiamente dicho, se nos indica, tras la referencia a la aprobación inicial del mismo en el Pleno del 26 de marzo de 2004, que el acto de deslinde se realizó el día 13 de julio de 2004, si bien condicionado por el hecho de que uno de los propietarios afectados no permitió el acceso al patio industrial, cuyo deslinde finalmente se nos informa que tuvo lugar el 24 de diciembre de 2004.

Además, previamente, se nos hace referencia a determinadas gestiones, contactos, e incluso a una reunión celebrada el cuatro de junio de 2003 de la que surgió un documento de modificación catastral.

Tras los citados actos de deslinde, en sesión plenaria del 31 de marzo de 2005, el Ayuntamiento de Castejón adoptó el acuerdo de tramitar ante la empresa Trabajos Catastrales S.A., una modificación catastral de la parcela 1756 consistente en pasar los 32,03 metros cuadrados de la zona A de la misma por igual superficie en la zona B, con un retranqueo de la línea norte de la parcela 372 en 0,84 metros cuadrados. Esta medida se adoptó previa manifestación realizada por uno de los propietarios afectados en documento firmado al efecto en el que venía a aceptar tal permuta.

No se constata en este sentido un acuerdo plenario que ponga fin al deslinde efectuado en los términos establecidos en el art. 54 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Navarra, cuya virtualidad entre otras, tal y como se ha expresado anteriormente, es la de posibilitar su impugnación por parte de quienes consideren lesionados sus derechos.

Y esta circunstancia de la resolución en forma del citado expediente de deslinde consideramos que no ha sido sustanciada en los términos exigidos, por más que el acuerdo plenario citado de 31 de marzo constituya de alguna manera la culminación de los diferentes trámites seguidos y que se detallan con precisión en el informe y documentación remitida por el Ayuntamiento.

Cuestión distinta, una vez resuelto en forma el expediente de deslinde, será la decisión posterior que finalmente quiera adoptar el Ayuntamiento de Castejón en relación con el destino final que pretenda dar a la parcela en cuestión, para lo cual, dentro del ámbito de sus competencias, dispone de un amplio margen de actuación siempre y cuando para ello se ajuste a las disposiciones contenidas en la normativa de bienes de las entidades locales de Navarra en cuanto a formalización de los procedimientos que en su caso deba de seguir. Y ello sin perjuicio además de que, en ocasiones, ante este tipo de supuestos se deba de acudir a la jurisdicción ordinaria para hacer valer los derechos que asisten en este caso a las entidades locales cuando

se trata de controversias sobre bienes patrimoniales de las mismas y ha transcurrido más de un año desde su posible usurpación. Pero, en cualquier caso, para adoptar cualquier medida posterior, es inexcusable, como se dice, la previa finalización del expediente de deslinde iniciado, que consideramos no ha sido debidamente resuelto.

Por lo anteriormente expuesto, se consideró pertinente efectuar al Ayuntamiento de Castejón una **RECOMENDACIÓN** para que, a la mayor brevedad posible, procediese a adoptar un acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en el que se aprobase formalmente los términos del deslinde, dando fin de este modo al expediente iniciado en su día, procediendo con posterioridad a la notificación del mismo a las personas que figuren como interesadas en dicho procedimiento a los efectos de que éstas puedan, en su caso, ejercitar las acciones que consideren oportunas.

El Ayuntamiento de Castejón nos remitió respuesta indicando que aceptaba nuestra recomendación y que iba a adoptar acuerdo poniendo fin al expediente administrativo seguido en tal sentido.

- Solicitud de información de contribuyente en relación a tasas e impuestos pendientes de pago

Un vecino de Saldise (**expte. 05/96/V**) formulaba una queja en relación con la actuación del Ayuntamiento del Valle de Olla al no concretarle o facilitarle determinada información sobre su situación como contribuyente en relación a las diferentes tasas y cánones correspondientes a los años 2000 a 2004.

371

Entre los extensos antecedentes que aportaba el autor de la queja, que han sido concretados en el objeto de esta solicitud de información, se hacía referencia a que, con fecha 9 de enero de 2004, se dio entrada en el Registro del Ayuntamiento del Valle de Olla a un escrito firmado por su esposa, en el que se solicitaba del Ayuntamiento del Valle de Olla el pago de una cantidad de dinero derivada de la autoliquidación practicada por los conceptos y anualidades correspondientes a 2000, 2001, 2002 y 2003 y que daban como resultado un balance a su favor que asciende a 78,13 Euros.

Posteriormente, con fecha 23 de marzo del año en curso, se volvió a presentar una autoliquidación de 30,05 euros en concepto de tasa de abastecimiento y saneamiento, según se expone en el propio escrito, por no haberle girado el Ayuntamiento tales tasas durante el año 2004.

Las acciones encaminadas a conocer su situación como contribuyente ante el Ayuntamiento del Valle de Olla no se reducían a las citadas, sino que resultaba llamativo que, tras Resolución del Tribunal Administrativo de cinco de agosto de 2004, estimando recurso de alzada interpuesto por el interesado solicitando certificado de su condición de sujeto pasivo en los citados servicios públicos, esta información no se le facilitaba

Lógicamente, y aparte del derecho que le asiste a solicitar dicha información y a conocerla para actuar en consecuencia, esta situación podría tener conse-

cuencias para el interesado en materia de aprovechamientos comunales o de cualquier otro tipo de derecho que exige estar al corriente con la Hacienda Municipal.

Por todo ello consideramos oportuno centrar el motivo de la queja en el derecho que asiste a cualquier contribuyente a conocer su situación actualizada con la Administración local en este caso, y ello al margen de la conformidad o disconformidad que pueda existir respecto a determinados conceptos, cuya controversia debe sustanciarse a través de los procedimientos y plazos establecidos. Por este motivo es por el que solicitamos de ese Ayuntamiento información al respecto que nos permita, además, contrastar los datos que nos han sido aportados con el escrito de queja.

Examinada por tanto dicha queja, y a fin de poder determinar las posibilidades concretas de actuación de esta Institución, nos interesamos ante el Ayuntamiento del Valle de Ollo sobre los motivos por los que no facilita al interesado información sobre su actual situación como contribuyente con respecto a esa entidad, indicándole, en su caso, los conceptos, cantidades y anualidades por los que pueda figurar como pendiente de pago si es que existiera alguno.

En respuesta a nuestra solicitud, se nos remitió diversa documentación por parte del Alcalde-Presidente de dicho Ayuntamiento, similar a la remitida al Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra con ocasión de la ejecución de una Resolución del Tribunal Administrativo de Navarra, en la que se hace referencia a una serie de antecedentes y por lo que a la anterior información se refiere se aporta certificación del Secretario Municipal en la que, en relación a determinada documentación solicitada por el autor de la queja sobre recibos pendientes de pago o rólidos en los que figure como deudor, se constata que no existen datos al respecto.

De dicha contestación, que no deja de ser sorprendente en cuanto a su literalidad y contenido, no cabría sino deducir que no es deudor a título individual de ningún concepto al Ayuntamiento del Valle de Ollo.

No obstante existen una serie de circunstancias que también deben ser tenidas en cuenta para delimitar nuestro ámbito de actuación y las obligaciones municipales a este respecto.

De un lado la dificultad práctica para que el Ayuntamiento determine cuales son las deudas que los vecinos de Saldise tenían pendientes con el Concejo de dicha localidad, cuestión esta que, en principio, se obvia en este expediente ya que nos estamos centrando en las posibles deudas existentes con el Ayuntamiento desde el año 2000.

De otra parte, la información a que se nos hace referencia en el escrito de dicha Alcaldía de 12 de marzo de 2005 en el sentido de que *“en los pueblos de Valle de Ollo, al igual que ocurren en los pueblos de la montaña de Navarra, desde tiempo inmemorial, la referencia a las cargas y derechos de los vecinos se refiere siempre a las casas, nunca a las personas físicas”*.

Como consecuencia de ello, según se indica en el referido escrito, *“queda acreditado que la casa del matrimonio [...] y [...], adeudan diversas cantidades al Ayuntamiento de Olló”*.

Por último existe una última circunstancia a tener en cuenta a la vista de los antecedentes que se nos aportan y que no es otra que la referencia a las compensaciones de deudas o autoliquidaciones que se han presentado ante el Ayuntamiento para el pago de diferentes tributos municipales cuyas cantidades se han intentado compensar con conceptos que usted o su esposa consideraran debían de serles abonados por esa entidad.

Pues bien, en relación a esta última cuestión debe quedar claro que son dos aspectos totalmente diferentes y que, en ningún caso, pueden mezclarse sino que deberán seguir cada uno de ellos la tramitación que corresponda. Los tributos o impuestos a través del procedimiento recaudatorio de que dispone el Ayuntamiento, y las deudas que éste pueda tener con determinados vecinos a través del procedimiento establecido para su exigencia por parte de estos.

No puede, por tanto, admitirse conforme a la normativa de aplicación la interrelación o interferencia de una y otra figura, ya que ambas siguen procesos o vías de exigencia distintas y su satisfacción surge de títulos jurídicos diferentes.

Dicho esto, resulta evidente la obligación que la normativa de aplicación impone a las Administraciones Públicas, en este caso a las entidades locales, para que mantengan debidamente informados a sus vecinos y/o contribuyentes de los diferentes conceptos y cantidades que en cada momento les son exigibles a estos, por más que en algunos de estos tributos no exista un obligación formal de notificación previa.

373

En definitiva, que cuando un determinado vecino solicita determinada información a los efectos de aclarar su situación con respecto a los diferentes tributos e impuestos municipales, es obligación del Ayuntamiento correspondiente facilitarla como consecuencia de su doble condición de contribuyente e interesado.

Respecto a la persona obligada al pago, no puede obviarse tampoco el principio de legalidad que debe presidir cualquier actuación en materia tributaria y en este sentido, por más que se nos haga referencia a la costumbre existente en dicho Ayuntamiento respecto a considerar obligados al pago a las casas, solamente quién figure como sujeto pasivo en cada tributo o impuesto es la persona que resulta obligada al pago y quién soporta efectivamente la carga y por tanto la obligación de pagar.

En base a lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el Ayuntamiento debe de adecuar su actuación a tales exigencias y en cada caso exigir el pago de cada tributo o impuesto a la persona que sea responsable del mismo conforme a su normativa reguladora. De esta forma, en función de quién figure como deudor en unos u otros conceptos, las consecuencias derivadas del incumplimiento de pago y sobre quién recaen las mismas deberán ser unas u otras.

Y todo ello, como se ha dicho, sin perjuicio de la obligación existente de que el citado Ayuntamiento facilite la información que se le pueda solicitar por cada contribuyente en relación a su situación con respecto a los diferentes tributos o impuestos que le puedan ser exigidos por esa entidad.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que procedía efectuar **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** al Ayuntamiento del Valle de Olló en el sentido de que se proceda a facilitar la información que en cada momento puedan solicitar los contribuyentes sobre su situación con respecto a los diferentes tributos o impuestos municipales y, de la misma forma, exija el pago de los mismos a los sujetos pasivos que en cada caso vengan determinados por la normativa que resulta de aplicación.

En contestación a dicho recordatorio, se nos remitió un acuerdo municipal adoptado por el Pleno de ese Ayuntamiento en el que se viene a insistir en la costumbre tradicional del Valle de Olló de considerar a la casa como institución que es sujeto de derechos y obligaciones respecto a las relaciones de vecindad, incluido los impuestos y tasas municipales por lo que al caso respecta.

En este sentido, insistimos en nuestro anterior posicionamiento en relación a las personas obligadas al pago en los diversos impuestos y tasas municipales conforme a la normativa de aplicación, fundamentalmente Ley de Haciendas Locales de Navarra que, en función del tributo, tasa o precio público de que se trate, establece la persona obligada al pago o sujeto pasivo del correspondiente impuesto.

Consideramos en consecuencia que, por más que se nos haga referencia a la costumbre existente en dicho Ayuntamiento respecto a considerar obligados al pago a las casas, solamente quién figure como sujeto pasivo en cada tributo o impuesto es la persona que resulta obligada al pago y quién soporta efectivamente la carga y por tanto la obligación de pagar, por lo que seguimos entendiendo que el Ayuntamiento debe de adecuar su actuación a tales exigencias y en cada caso exigir el pago de cada tributo o impuesto a la persona que sea responsable del mismo conforme a su normativa reguladora.

Así pues al no aceptarse los términos de nuestro recordatorio de deberes legales formulado a dicho Ayuntamiento, dejamos constancia de dicha circunstancia en nuestro informe anual.

